VIEDMA, 17 de febrero de 2009.-

VISTO, la Ley I N° 4378, y la Resolución DGR N° 115/2009

CONSIDERANDO:

Que por la Ley I N° 4378 se mantiene para el año 2009 el Régimen de Incentivo por Cumplimiento Fiscal para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, régimen directo o de Convenio Multilateral con sede en la Pcia. De Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias, como también para todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores e Inmobiliario;

Que, a su vez, se conservan las bonificaciones del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que optaren por el pago anual del impuesto Automotor e Inmobiliario; y del quince por ciento (15%) como incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro según las condiciones detalladas en la norma:

Que, por medio de la Resolución N° 115/2009 se previó la reglamentación de la norma, la que se considera insuficiente debiendo ser ampliada redefiniéndose algunos artículos de la misma;

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley I N° 4378, por el cual se faculta a la Dirección General de Rentas a reglamentar la misma, como asimismo en ejercicio de las facultades conferidas al suscripto por el artículo 5° de la Ley I N° 2686;

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS A/ C DIRECCION GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTICULO 1° Incentivo por cumplimiento. Impuesto sobre Ingresos Brutos. El incentivo por cumplimiento fiscal establecido en el artículo 1° de la Ley I N° 4378 para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponderá a aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma sus anticipos a partir del anticipo 01/2009.-

ARTICULO 2°: .Quedan incluidos en el artículo 1° de la Ley I N° 4378 los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, en régimen directo o convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, por aquellas actividades encuadradas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley I N° 4384 (Ley Impositiva).

Considerase alcanzada con los porcentajes de bonificación establecidos en el artículo 2° de la Ley I N° 4378 para la CLASE A con un treinta por ciento (30%) y para la CLASE B con un quince por ciento (15%), la actividad descripta en el artículo 5° de la Ley Impositiva Anual.-

ARTICULO 3°. Aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento, y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la

bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del Código Fiscal (Ley I N° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado se perderá el total de la bonificación para el anticipo presentado.

Cuando se efectúe el pago fuera de término de un (1) anticipo conllevará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación de manera espontánea o dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el reclamo de la misma, la pérdida de la bonificación no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

ARTICULO 4°.- Para acceder a los beneficios fijados por el artículo 1° y 12° de la Ley I N° 4378, los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán a su vez presentar las Declaraciones Juradas Anuales que no hubieren sido presentadas en tiempo y forma.

ARTICULO 5°.: Aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el artículo 1º de la Ley I N° 4378 y que inician su actividad, se los considerará dentro de la Clase A que establece el art. 2° de la ley antes mencionada.-

ARTICULO 6°: Incentivo por cumplimiento y bonificación Impuesto a los Automotores e Inmobiliario: El incentivo y la bonificación dispuestos en los artículos 7° y 9° de la Ley I N° 4378, corresponderá siempre que se cumplan los parámetros fijados en el Anexo I y II que forman parte de la presente.

ARTICULO 7°: La bonificación establecida en el artículo 10 del diez por ciento (10%) por pago total del año corresponderá exclusivamente para aquellos contribuyentes que abonen el total del impuesto automotor o inmobiliario dentro del primer bimestre del año 2009, es decir hasta el 27/02/09 inclusive.-

En aquellos casos en que se abone la cuota 1° del 2009 después del primer vencimiento, el interés resultante será aplicado sobre el importe de la cuota bonificada hasta la fecha de pago. Esta última no debe ser superior al 27/02/09.-

El porcentaje a bonificar será calculado al momento del pago total, considerando además la bonificación del 10%, aquella obtenida por el cumplimiento en términos de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio 2008.-

En aquellos casos en que se efectúe un pago anticipado por el total del año 2009, corresponderá igual tratamiento al establecido en el artículo 10 de la Ley I N° 4378.-

ARTICULO 8°: En aquellos casos en que el contribuyente posea un crédito en su cuenta corriente, el mismo podrá ser aplicado al pago del impuesto total por el ejercicio 2009, correspondiéndole la bonificación establecida en el artículo 10 de la Ley I N° 4378. En caso de que esta aplicación no alcanzara a cubrir el total del impuesto anual, se deberá liquidar la diferencia para que sea abonada en efectivo y así, una vez que la misma sea acreditada por el banco e imputada a la cuenta corriente, se tendrá como cancelado el total del impuesto.-

Dicho crédito dejará de generar intereses a favor del contribuyente al momento en que este opte por cancelar el impuesto total del año y sea generada la liquidación de pago por la oficina de rentas de la localidad.-

ARTICULO 9°: Previo a la emisión de la liquidación de deuda por el pago total del año, se deberá requerir el comprobante de pago de la 6° cuota del año

2008, a fin de verificar la continuidad de la bonificación ya adquirida en la 1° cuota del corriente. Caso contrario, de no haberse originado el ingreso de dicha cuota en tiempo y forma, se producirá automáticamente a partir del 2° anticipo/cuota 2009 la modificación en el porcentaje de la bonificación de acuerdo a los parámetros establecidos en los Anexos I y II aprobados por la presente.-

ARTICULO 10: Las oficinas al momento de certificar el pago del total del año 2009, deberán aclarar que según el artículo 10 de la norma, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible. Por tal motivo las certificaciones del pago por el total del año estarán sujetas a lo dispuesto en el mencionado artículo.-

ARTICULO 11: <u>Incentivo por inversiones</u>: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 inc. a) la inversión realizada deberá estar relacionada directamente con la actividad a que hace mención el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

A fin de determinar el monto a que se refiere el inc. b) del artículo 13, el Contribuyente deberá presentar: a) Balance de los dos años inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio del incentivo por inversiones b) Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a las Ganancias por los mismos períodos mencionados en el apartado a) del presente, c) Facturación de Compras y Servicios relacionadas con la inversión realizada d) Cualquier otra documentación que la Dirección General estime necesaria presentar al momento de la solicitud.

ARTICULO 12: El otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 11 será aprobado mediante Resolución del Director General de Rentas.

ARTICULO 13: Entiéndase por impuesto pagado en tiempo y forma aquel que fuere presentado y pagado al día de su vencimiento mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Dirección General de Rentas, cumplimentados en todo su contenido .

ARTICULO 14: Para gozar de los beneficios establecidos en los artículo 7° y 9° desde la 1° cuota del año 2009, en el caso de los contribuyentes clases B, la deuda anterior que mantengan con la DGR deberá encontrarse regularizada al momento de operarse el 2° vencimiento de la 1° cuota.

En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para mantener los beneficios establecidos en el artículo 2° de la Ley (contribuyentes clase B), la deuda deberá regularizarse al vencimiento de la posición fiscal 01/2009.

En ambos casos la deuda se considerará regularizada con el pago de la primera cuota del plan que se hubiese suscripto.

ARTICULO 15.- Remplácese la Resolución Nº 115/2009 por la presente norma.

ARTICULO 16: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido archívese.

Fdo. Cr. José Luis GIORGIS Subsecretario de Ingresos Públicos A/c Dirección General de Rentas